

# COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(89) 499 final.

Bruselas, 17 de octubre de 1989

Propuesta de  
DECISION DEL CONSEJO

por la que se establece una ayuda financiera de la Comunidad para  
la erradicación de la peste porcina africana en Cerdeña

-----

(presentada por la Comisión)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presencia desde 1978 de la peste porcina africana en Cerdeña constituye un obstáculo para el comercio de cerdos, carne de porcino y ciertos productos cárnicos. A pesar de las medidas de control aplicadas con el fin de eliminar la enfermedad y pese a la Decisión adoptada por el Consejo en 1980 sobre las medidas financieras comunitarias destinadas a igual fin, la enfermedad no ha podido ser erradicada.

Así pues, parece necesario proseguir e intensificar el programa actual. Ello permitiría la completa erradicación de la peste porcina africana, que constituye una amenaza constante para la cabaña porcina de la Comunidad. De la eliminación de esta enfermedad, objetivo incluido en el calendario del "Libro Blanco", depende la consecución del mercado interior.

En su propuesta, la Comisión ha conservado el procedimiento de comité de reglamentación. Esta elección se justifica por la necesidad de no desequilibrar el mecanismo de la gestión en el sector veterinario, sin perjuicio de la preferencia de la Comisión por el procedimiento de comité consultivo.

Propuesta de  
DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece una ayuda financiera de la Comunidad para  
la erradicación de la peste porcina africana en Cerdeña

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que en 1978 se presentó en Cerdeña el primer brote de peste porcina africana; que la Comunidad ya ha dispuesto la concesión de ayuda financiera a Italia conforme a la Decisión 80/1097/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85<sup>(2)</sup>;

Considerando que la persistencia de esta enfermedad entorpece la libertad de circulación de cerdos vivos, carne fresca de porcino y determinados productos a base de carne de porcino;

Considerando que la erradicación total de la enfermedad constituye un requisito previo esencial para el establecimiento del mercado interior en el sector del porcino (en lo que se refiere al comercio de cerdos vivos y carne de porcino) y para el aumento de la productividad de la cría de cerdos, lo que implica la mejora de la calidad de vida de todas las personas que trabajan en este sector;

Considerando que Italia debe presentar, en un plazo de cinco años, un nuevo plan para la erradicación de la peste porcina africana;

---

(1) DO n° L 325 de 01.12.1980, p. 8

(2) DO n° L 362 de 31.12.1985, p. 8

Considerando que el plan de erradicación debe incluir ciertas medidas que garanticen la eficacia de la acción emprendida y el cambio de estrategia; que la adopción de tales medidas y su adaptación a la evolución que vaya registrando la situación exigen un procedimiento en el que colaboren estrechamente los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que los Estados miembros han de ser informados regularmente de la evolución de las medidas aplicadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Italia elaborará un nuevo plan para la erradicación en Cerdeña de la peste porcina africana.

Artículo 2

El plan contemplado en el artículo 1, en el que se indicará el organismo al que corresponda su aplicación y coordinación, comprenderá las medidas siguientes:

1. Eliminación de los brotes de peste porcina africana y, más concretamente:

(a) sacrificio y destrucción inmediatos de todos los animales de la especie porcina que se encuentren en explotaciones

- donde se haya diagnosticado algún caso clínico de peste porcina africana;
- que, como resultado de una investigación epizootica, puedan considerarse contaminadas.

El sacrificio y la destrucción de los animales se efectuarán de tal forma que se evite todo riesgo de propagación de virus;

- b) tras el sacrificio y la destrucción de los cerdos, limpieza y desinfección de las explotaciones y eliminación de los insectos y roedores que procedan de las mismas;
- c) pago inmediato de una indemnización adecuada a los propietarios de las explotaciones cuyos cerdos hayan sido sacrificados de conformidad con la letra (a);
- d) por razones sanitarias, fijación de un plazo de espera para reponer las piaras destruidas. Dicho plazo habrá de contarse a partir de la fecha en que finalicen las operaciones que contempla la letra (b) para después del sacrificio y tendrá una duración de al menos un mes, en el caso de las explotaciones que funcionen en establecimientos cerrados, y de un mínimo de tres meses para las demás explotaciones;
- e) gradual reposición de existencias de las explotaciones, con la previa introducción de cerdos "centinelas" en los que la ausencia de anticuerpos de peste porcina africana haya sido comprobada tanto con anterioridad a su entrada en la explotación como un mes después de ella;
- f) continua vigilancia serológica de las explotaciones hasta el momento en que hayan repuesto totalmente sus piaras;
- g) creación de una zona de protección de un radio de al menos 3 km cuando, como se indica en el primer guión de la letra (a), haya sido diagnosticado algún caso clínico de esta enfermedad. La zona deberá establecerse durante un mínimo de 30 días. En los 15 primeros, los cerdos no podrán abandonar las explotaciones en las que se encuentren y, entre el 15<sup>a</sup> y 30<sup>a</sup> día, sólo podrán salir de ellas para ser transportados directamente y bajo control oficial a un matadero donde se proceda a su inmediato sacrificio. El transporte habrá de ser autorizado por la autoridad competente y sólo una vez que el veterinario oficial haya llevado a cabo un examen de la totalidad de los cerdos de la explotación y confirmado que ninguno de ellos presenta síntomas de estar infectado de peste porcina africana.

2. Vigilancia de las explotaciones porcinas y, especialmente:

- a) exámenes serológicos con muestras representativas de todas las explotaciones porcinas de cada provincia, comenzando por la de Nuoro. No obstante, en los casos especiales que se indican a continuación deberán aplicarse las medidas siguientes:

- en el caso de las explotaciones dedicadas a la cría o la reproducción y en el de las sujetas a un circuito cerrado mixto, todas las cerdas de cría y las que se destinen a ella deberán someterse periódicamente a un análisis serológico;
  - en el caso de las explotaciones mixtas que sean abastecidas de cerdos procedentes de fuentes exteriores a la explotación, cuando no exista una clara separación entre la unidad de cría y la de engorde todos los cerdos de la explotación deberán someterse periódicamente a un análisis serológico;
- b) examen serológico sistemático de todas las explotaciones donde uno o más animales hayan reaccionado positivamente al examen serológico contemplado en la letra a) y continuación de esta investigación hasta que se hayan detectado y eliminado todos los animales de reacción positiva;
  - c) investigación epizootica para identificar las explotaciones en las que hayan nacido o tenido contacto los cerdos que presenten una reacción positiva a los exámenes serológicos y examen serológico sistemático en dichas explotaciones;
  - d) detección serológica (prueba previa al desplazamiento) de todos los cerdos que vayan a ser trasladados para su cría y engorde;
  - e) examen serológico de muestras de cerdos en el momento de su sacrificio;
  - f) sacrificio y destrucción de todos los animales que reaccionen positivamente a los exámenes serológicos contemplados en las letras a), b), c) y d);
  - g) indemnización inmediata y adecuada a los propietarios de los cerdos sacrificados y destruidos de conformidad con la letra f);
  - h) pruebas de laboratorio de muestras procedentes de suidos salvajes sacrificados.
3. Identificación de los cerdos y registro de las explotaciones porcinas y, más concretamente:
- a) establecimiento de un sistema de identificación de los cerdos existentes en Cerdeña que permita conocer en cualquier momento su provincia y explotación de origen;
  - b) registro de todas las explotaciones que posean cerdos en Cerdeña, especificando el tipo de producción, el número de cabezas y las entradas de cerdos en la explotación y su origen así como sus salidas y destino.
4. Construcción de instalaciones en las que puedan efectuarse los controles sanitarios y la identificación y extracción de sangre de los cerdos que sean mantenidos principalmente en zonas de pasto libres.

### Artículo 3

Una vez examinado el plan elaborado por las autoridades Italianas, la Comisión determinará si reúne las condiciones necesarias para su aprobación o si precisa de alguna modificación. El plan, y las posibles modificaciones que se introduzcan en él, serán aprobados conforme al procedimiento establecido en el artículo 9.

### Artículo 4

El cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Decisión facultará para la recepción de una ayuda financiera de la Comunidad.

### Artículo 5

1. La ayuda financiera comunitaria se concederá durante un periodo de cinco años a partir de la fecha que fije la Comisión en la decisión por la que apruebe el plan al que hace referencia el artículo 1.
2. La ayuda estimada que correrá a cargo del presupuesto comunitario bajo el capítulo de gastos imputables a la agricultura será de 9 millones de ecus durante el periodo contemplado en el apartado 1.

### Artículo 6

1. Siempre que todas las medidas establecidas sean efectivamente aplicadas y se ajusten al plan aprobado por la Comisión de acuerdo con el artículo 3, los gastos realizados por Italia.
  - en virtud de las letras a), b), c), e) y f) del punto 1 y del punto 2 del artículo 2 y
  - en virtud de los apartados 3 y 4 del mismo artículofacultarán para beneficiarse de la ayuda financiera comunitaria dentro de los límites fijados en el artículo 5.
2. La Comunidad reembolsará el 50% de los gastos incluidos en el primer guión del apartado 1 y el 30% de los comprendidos en el segundo guión del mismo apartado.
3. Las normas de aplicación del presente artículo se adoptarán, si fuera necesario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9.

### Artículo 7

1. Las solicitudes de pago comprenderán los gastos realizados por Italia durante el año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.
2. La Comisión adoptará su decisión respecto a estas ayudas tras haber consultado al Comité a que se refiere el artículo 9.
3. Las normas detalladas para la aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9.

### Artículo 8

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo<sup>(1)</sup> se aplicarán mutatis mutandis.

### Artículo 9

1. La Comisión contará con la asistencia del Comité veterinario permanente (en lo sucesivo denominado "Comité"), creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>.
2. Cuando haya de seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el Presidente someterá el asunto al Comité, bien por iniciativa propia, bien a petición de un representante de un Estado miembro.
3. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.
4. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

(1) DO n° L 94 de 28.04.1970, p. 13

(2) DO n° L 255 de 18.10.1968, p. 23

5. Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurridos tres meses desde la fecha en que se hubiera recurrido al Consejo, éste no se hubiese pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

#### Artículo 10

1. La Comisión efectuará regularmente inspecciones sobre el terreno para cerciorarse de que el plan de erradicación está siendo aplicado.

Por lo menos una vez al año, la Comisión informará a los Estados miembros en el seno del Comité sobre la marcha del plan, de acuerdo con la información facilitada por las autoridades italianas, quienes deberán facilitar a la Comisión un informe de los progresos realizados junto con las solicitudes de pago y cualquier otro informe realizado in situ por expertos que actúen por cuenta de la Comunidad, designados por la Comisión.

2. Si fuera necesario modificar el plan de erradicación durante su ejecución, se adoptará una nueva decisión por la que se aprueben dichas modificaciones con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.

#### Artículo 11

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

**FICHA DE FINANCIACIÓN sobre:**

**PROYECTO DE DECISIÓN DEL CONSEJO POR LA QUE SE ESTABLECE UNA AYUDA FINANCIERA DE LA COMUNIDAD PARA LA ERRADICACIÓN DE LA PESTE PORCINA AFRICANA EN CERDEÑA**

---

1. Línea presupuestaria: III B 381  
Programas de erradicación en la Comunidad

---

2. Fundamento jurídico: Artículo 43 del Tratado

---

3. Clasificación: Gastos obligatorios

---

4. Objetivos y descripción de la medida:  
Erradicación de la peste porcina africana en Cerdeña mediante la concesión de una ayuda financiera para las medidas de sacrificio, detección serológica y control

---

5. Método de cálculo

5.1. Naturaleza del gasto: reembolso de una parte de los gastos nacionales

5.2. Porcentaje de financiación comunitaria:  
30% de las medidas de control  
50% de los demás gastos subvencionables

5.3. Cálculo	(en millones de ecus)	gastos subvencionables	Porcentaje	Participación comunitaria
	sacrificios	10,3	50%	5,15
	serología	5,0	50%	2,5
	controles	3,0	30%	1,0
	-	-----		-----
	Total	18,3		8,65

---

6. Repercusión financiera en los créditos de operaciones

6.1. Calendario de vencimiento de los créditos (en millones de ecus)

Ejercicio	CC / CP
1990	pm
1991	1,350
1992	2,450
1993	2,850
1994	1,300
1995	0,700
ejercicios posteriores	
TOTAL	----- 8,650

6.2. Financiación durante el ejercicio en curso: Ninguna

---

7. Observaciones: Esta propuesta es necesaria para la realización del mercado interior

ISSN 0257-9545

COM(89) 499 final

# DOCUMENTOS

**ES**

**03**

---

N° de catálogo : CB-CO-89-495-ES-C

ISBN 92-77-54300-0

---